

J. M. J. to. 446
Villaluengo Año - - - - - 1992
JUSTICIA N. 19-446



Ante la Sumación sobre Deimexigo
de la Cr. Molina Arinosa Poulas
Bianzas, viue intus continetur //

2. Jues
En la Nixia Juan Galindo
2. no

Antonio Quiñero //



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CUATRO.

Joseph de los Rios, y Juan Ferrera de Joseph Sabadones, vecinos
de esta villa de Villarquemada, en nuestros nombres propios
y con la calidad de fiadores y fiadores del indiano y
arriero de esta villa, en la mejor forma que en otro
proceda, ante el Sr. J. M. de los Rios y de los Rios, que
Miguel Ferrera vecino de esta villa arriero, el mo-
lino arriero de la misma por espacio de tres
años que finalizaran en el día diez y siete del mes
de enero del año presente viniente de mil setecien-
tos setenta y cinco, el que lo de arriendo, a don Jo-
se de los Rios, y nos constituimos fiadores del tan-
to de otro arriendo lo que alegamos por notorio.
Es así, que el dho Miguel Ferrera arriero de
quinientos se halla arriero de esta villa, y Joseph
de los Rios, en las reales carceres de la misma y
ya entrambos se hallan embargado por el comen-
tado de la real sala del crimen que se halla en
esta villa todos los bienes lo que igualmente
alegamos por notorio. Y que los molinos arrie-
ros, se hallan al presente sin arriendo, ni arri-

Toda aleya no goz los expresados motivos: que
 la Villa en el tanto que debe pagación del arren-
 do de los expresados molinos, han sido y tiene los
 pualacion, a qualquiera otros creditos, aunque
 sean anteriores como así es verdad: que las fran-
 zas, estando autentico los primitivos obligados, o-
 teniendo estos intrinsecos, o embargados, desbun-
 nes, han tenido y tienen de gozar ocupar los ex-
 presados molinos, sus rentas y lo que rayan pro-
 duciendo, goz sin entredichados, en que se man-
 gan y no se desvanescan goz a goz de satisfaccion
 a la villa: en esta atención.

Nos pedimos y suplicamos haya estor goz en
 todo, y en sus partes se viva mandando no
 entreguen otros molinos, siquiere la custodia
 de ellos, goz a lo que nos allanamos, a goz de
 nuestra cuenta, sujeto, de la satisfaccion de la
 villa, que es de la los rijos que se duvan a
 vender a los mismos, y sobre la materia conde
 gozviendo de esto hasta y en el dia que finalizare
 dho arrendo, y de lo contrario protestamos
 los gastos, daños y perjuicios que de nos ocasio-
 nen, goz proceder todo así en justicia que
 pedimos con costas.

M. Miguel Sanchez

Joseph Perez y hermano
 Juan Sexaano



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SESENTA
 Y CUATRO.

se a d. Miguel Vicente Arce ordinario de este Juzgado, para
 en su Carta Probeca con su Dictamen: tomando el venor Miguel
 Juan Galindo Al.º y su ordinario relaprente villa de
 Villarluengo en ella a los diez dias del mes de Mayo veinte
 año mil setecientos y quatro, y lo firmo S. U. de que
 doice.

Miguel Juan Galindo Alcalde Antemi
 Antonio Vicente

En vista de este Pedimento entiendo que el S. Al.º dan-
 dole por presentado, y no estando los Molinos q.º expresan
 embargados por otro Tribunal, y afianzando estas Partes
 a satisfaccion de la Junta de Propios, y pro poniendo de los Per-
 xitos (que apruebe) p.º vez los debe mandar se les Confie-
 ran por el tiempo de la ausencia de Miguel Franco a de
 la prision de Joseph Dulve, si antes no finire el arren-
 damiento. Así lo entiendo S. C. Cantavieja, y Navien-
 bre diez de mil setecientos setenta y quatro años. —
 Valga el sobrequeso = Molinos Miguel Vicente

A este p.º
 , o presentado y respecto de que los Molinos que expresan estas Partes
 no se hallan embargados por otro Tribunal, y afianzando los Pe-
 xidos a satisfaccion de la Junta de Propios, y pro poniendo los Per-
 xitos que apruebe dicha Junta, para regir los Molinos, velar confieran
 por el tiempo de la ausencia de Miguel Franco, o de la prision de Joseph Dulve
 se, si antes no finire el arrendam.º: tomando el venor Miguel
 Juan Galindo Al.º y su ordinario relaprente villa de Villar

lunas en ella a los oncedas del mes de Nov. del presente año mil
seca. seanta y quatro, y lo firmo yo mismo con acuerdo de los
ordinario de que doi fe. Miguel Juan Salido Alcalde D.

Antemi
Antonio Vicente

#

Notificación por Jofe Perez

Incontinenti Notifique el auto que antecede a Jofe Perez y le apercibi
cibi su efecto en su persona Doy fe

Vicente

Notificación a Juan Casiano

Incontinenti Notifique el auto que antecede a Juan Casiano y
le apercibi su efecto en su persona Doy fe

Vicente

Alcaldía m.^{to}

En la villa de Villarluengo a los catuor dias del mes de No
viembre de este presente año mil setecientos, y setenta y quatro
ante mí el Corro y testigos infra escriptos parecieron perso
nal m.^{to} Bartholome Balaguer, y Juan de Carrallos Labradores
vecinos de esta villa, a quien el Corro Rey se conosci, y dijeron
que por quanto Juan Casiano, y Jofe Perez Labradores vecinos de
esta villa, como señores, agrabiados de las molinas de
esta villa, presentaron escrito, en el que impusieron



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

que respecto a que Jofe Perez y Miguel Juan Salido principales
Arrendadores, el uno se allada, y el otro ausente sin esperarse de pronto su venida
por motivos de los molinos se allaban sin el recaudo nec
sario de lo qual les podia resultar un gravísimo perjuicio
afin de evitarlo concluyeron pudiendo verlos se reintegrase en
el manejo de los molinos para recaudarlos, y a tal
fin, a que en vista de lo escrito fue verificado el traslado
Juan Salido Jefe de esta villa mandara que afin
tando los referidos a satisfacción de la Junta de Regidores
de la presente villa se reintegrase en el manejo de los
molinos, y por que tenga efecto lo allandado por
este proximo antecedente auto, en aquella mejor forma
que aya lugar en dho siendo ciertos de lo qual en este caso
les compete, de su buen grado, y de su voluntad se convienen
y en por fadores, aunque tienen pendiente que las expre
sadas cumplan con el pago de el Arriendo de los mol
nos durante el tiempo de su recaudacion con todo eso en
su defecto prometen las referidas cumplir con el, y con
las demas condiciones de la D^{na} Principal de Arriendo

que quicunq[ue], aq[ue] ten[er] por Calendada segun fuer[n]o
 Paralogual lacion de Causa agena suya propia que r[ati]o[n]e
 do que la referida Carta se entienda con los otorgantes como
 reflexan los principales exherederos singul[ares], n[on]nada, e[st]a
 sea, citacion, ni otra Diligen[cia] fuer[n]o ni de d[omi]no con[tra] los
 herederos q[ue] n[on] son bienes cuyo beneficio se
 han exp[re]sada[n]te y q[ue] r[ati]o[n]e que qualquiera ten
 tencia que en qualquiera manera se o[ra] con[tra] los exp[re]sada
 dos exherederos se entienda con los otorgantes procedi
 endo para su cobranza por r[ati]o[n]e, y adu[er]sa cumplim[en]to
 obligan sus personas, y bienes, habidos y por haber, y de
 xar poder a las Justicias de su Mage[stad] para que a ellas les
 ap[re]senta[n] por todo rigor de d[omi]no como por sentencia defini
 tiva pasada en j[ur]dicio, y can[on]izada, y confirmada con sus
 propios fueros, y S[anc]i[n]gular, y las demas Leyes y Fueros
 de su feitor e[st]a Real de d[omi]no en forma, y no forma
 ra porque se ignoran no abex lo f[aci]mo a ra[zo]n como de las
 testigos que lo f[aci]eron Bartolome R[oy]o N[er]o, Carlos
 Betis Delany, y Diego Lopez Armanense Vecinos de esta
 Villa

Diego Lopez r

Ante mí
Antonio Vicente

Diligencia de los molineros Propietarios
Parala Regencia de los molinos.

Doy fe como la referida Juan Texcano y

446
 Por el Excmo. Sr. Don Juan Texcano en la villa de esta villa
 para su regencia dexante la P[ro]p[ri]a de Tubbe o acueducto
 de Mantos a Lambertico Conde, y a Pedro Mo
 lina residente en esta villa y el otro en la villa
 de Canada, y por queca
 en esta villa por dia diez y uno de Diligencia que firmo

Vicente



Diligencia de que los R[os] de la villa de Propia
se o[ra] por r[ati]o[n]e de las fianzas y molinos

Doy fe como las R[os] componentes la Jun
 ta de Propia de este presente año en esta villa de Villan
 luego habiendoles propuesto los regatos que arriba
 se han consuetudado por fianzas, y ad[em]as mismo las moline
 ras q[ue] se exp[re]sada[n] en la antecedente Diligencia para
 la regencia de los molinos de esta villa, que ad[em]as a unos y
 como a otras admiran, y lexan de su r[ati]o[n]e para
 el cumplim[en]to de sus respectiva obligaciones

Vicente

Diligencia de la reintegro de los molinos.

Doy fe como en cumplim[en]to de lo mandado por S[er]mo[n] con
 v[er]os de el dia once de las corrientes, en este dia catorce de los
 mismos se reintegaron en el manifi de los molinos las
 exp[re]sadas Juan Texcano y Juan Pedro Fianzas q[ue]



Teinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y QVATRO.

Recien. Exagradador, y porque con...
Ulla alor exgradador...

Antonio Licente Escrivano